

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Melvin Rafael Velásquez Then.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Melvin Rafael Velásquez Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050792-4, con domicilio de elección en el de su representante legal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 3er piso, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República Dominicana y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la intersección formadas por la avenida Enrique Jimenez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por ser parte del acto administrativo que dio origen al recurso contencioso administrativo, tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 16 de noviembre de 2020. Mientras, que la Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

Mediante el acta núm. 52-2015, el Consejo del Poder Judicial decidió trasladar al magistrado Rafael Ciprián del Tribunal Superior Administrativo hacia la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; no conforme con dicha decisión, Melvin Rafael Velásquez Then procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, en fecha 29 de diciembre de 2015, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) por carecer de interés legítimo para actuar, tal y como disponen los artículos 1 de la Ley núm.1494 de 1947 y 17 de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En su memorial de defensa, el Consejo del Poder Judicial solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar de manera precisa en qué consiste y cómo se configuran las violaciones imputadas, limitándose la parte recurrente a realizar alusiones vagas e imprecisas sobre cuestiones ajenas a la sentencia impugnada.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un*

*memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*

El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, los cuales pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Memorial de casación, la parte hoy recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por entender que la exponente no puede demandar la nulidad del acto administrativo por no poseer un interés legítimo, no obstante dicho interés legítimo estar protegido por las disposiciones del artículo 75 acápite 12 de la Constitución dominicana, además, de que le preocupa la actuación arbitraria del Consejo del Poder Judicial por ser un usuario de la jurisdicción laboral y contenciosa.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que el interesado es la persona, físico o jurídico-moral, a la que haya de afectar en sus derechos legítimos, beneficiosa o perjudicialmente, el acto resolutorio de expediente administrativo pronunciado por órgano de la Administración pública. 13. Que el concepto de interés legítimo se delimita de la manera siguiente: Primero. Persona con titularidad jurídica, sea física sea de la clase de asociaciones, corporaciones o fundaciones, sea asimismo una entidad pública interviniendo en procedimiento administrativo de otra entidad pública. Segundo. Existencia de expediente administrativo cuya decisión definitiva puede beneficiar o perjudicar a esa persona. Tercero. Que el beneficio o perjuicio hayan de ser consecuencia del acto definitivo de la Administración, por afectar a derechos de la persona tutelados por la ley. Cuarto. Los derechos legítimos de la persona interesada han de estar comprendidos dentro del Derecho Administrativo y el acto resolutorio del expediente estará sujeto a Derecho Administrativo. Quinto. La condición de interesado es transmisible cuando la relación jurídica a que afecta el procedimiento también lo sea. 14. Que de lo anteriormente citado se infiere que la legitimación presupone, por tanto, que la resolución administrativa que se adopte en el procedimiento pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierta y concreta, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de acaecimiento (...) 19. Que habiendo quedada demostrada la falta de interés legítimo del señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, procede declarar inadmisibile el presente proceso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos planteados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 1494, podrán interponer un recurso contencioso contra los actos administrativos violatorios de la ley, aquellas personas naturales o jurídicas que tengan un interés legítimo.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que la parte recurrente se encontraba desprovista de un interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que no resultaba afectada por la decisión administrativa emitida por la parte recurrida, lo cual constituye de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 107-13 un requisito para considerarse

interesado y poder demandar la nulidad de un acto administrativo.

En efecto, los jueces establecieron que la decisión emitida por la parte recurrida no repercutía, directa o indirectamente contra los derechos legítimos de la parte recurrente. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo conocieran el recurso contencioso contra el acto administrativo impugnado. En consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)